

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

SUCESIÓN NEREIDA
TROCHE VÁZQUEZ ET AL.

Recurridos

v.

HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO, INC., ET AL.

Peticionarios

KLCE201602174

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K DP2016-0220
(306)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro Responsabilidad Médico-Hospitalaria [en adelante, SIMED o la parte peticionaria] para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, TPI] el 2 de noviembre de 2016. Mediante dicho dictamen el foro apelado denegó la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte. En consecuencia, mantuvo la Resolución de 15 de agosto de 2016, en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación por prescripción instada por SIMED.

I.

El 8 de marzo de 2016, la Sucesión de Nereida Troche Vázquez, compuesta por sus hijas Iris, Ivonne y Giglia, todas de apellidos Rivera Troche, [en adelante, Sucesión o la parte recurrida], presentó una causa de acción por impericia médica

en contra del Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., [en adelante, Hospital Auxilio Mutuo], su aseguradora, el Dr. Pedro F. Del Valle de Tomás [en adelante, Dr. Del Valle de Tomás], su esposa, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, la aseguradora de este último, SIMED, y otros demandados desconocidos. La reclamación se originó por hechos acontecidos entre el 19 de marzo y 4 de abril de 2014, mientras que la causante señora Nereida Troche Vázquez, [en adelante, Troche Vázquez] se encontraba hospitalizada en el Hospital Auxilio Mutuo. La Sucesión sostuvo que la causa próxima de los daños alegados en la demanda se debió a la negligencia de las codemandadas en la intervención, diagnóstico, cuidado y tratamiento brindado a su madre.

El 15 de junio de 2016, SIMED solicitó la desestimación de la reclamación por prescripción. Planteó que no habiéndose pactado solidaridad en el contrato de seguro suscrito con su asegurado, el Dr. Del Valle de Tomás, la reclamación extrajudicial cursada a este último el 18 de marzo de 2015, no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo para presentar una acción directa en contra de esta. En consecuencia, arguyó que siendo la demanda el primer método utilizado por la parte recurrida para interrumpir la prescripción de la reclamación en su contra, la misma había prescrito.

El 10 de agosto de 2016, la Sucesión presentó su oposición a la solicitud de desestimación. Manifestó que, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para reclamarle a la peticionaria comenzó a transcurrir el 21 de abril de 2015, cuando SIMED le notificó una carta de manejo de la reclamación a su entonces representante legal. En vista de ello, arguyó que la reclamación se presentó a

tiempo, ya que antes de esa fecha desconocía la verdadera identidad de la aseguradora del Dr. Del Valle de Tomás.

El 16 de agosto de 2016, SIMED replicó al escrito de la Sucesión. Reiteró que si bien era cierto que los términos prescriptivos comienzan a decursar una vez la parte perjudicada conoce sobre los daños y quién los causó, la parte recurrida no la incluyó en las reclamaciones extrajudiciales cursadas, por lo que el término para instar una acción en su contra transcurrió sin ser interrumpido. Planteó además, que debió ser incluida, aunque la Sucesión no conociera su identidad, pues en nuestro ordenamiento no se consiente que un demandante decida el momento en que interpelará a un potencial demandado.

El 15 de agosto de 2016, el TPI dictó una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de SIMED. Ante una oportuna solicitud de reconsideración presentada por dicha parte, el foro primario reiteró su dictamen en una Resolución de 2 de noviembre de 2016.

Inconforme, SIMED instó el presente recurso de *certiorari* en el que señaló que el foro primario incidió:

Al declarar "No Ha Lugar" la moción solicitando desestimación por prescripción presentada por SIMED cuando de las alegaciones de la demanda surge que la parte demandante no interrumpió el término prescriptivo mediante reclamación extrajudicial en contra de SIMED en acción directa que dispone el Código de Seguros de Puerto Rico, Artículo 20.030, Código de Seguros, 26 [LPRA] 2003.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

II.

A. Prescripción extintiva

La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y "una de las formas establecidas en el Código Civil

para la extinción de las obligaciones". Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759, 766 (2007). Su propósito es "promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas". Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 373 (2012); Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001). Con ello, se estimula el ejercicio rápido de las acciones y se castiga la inercia en el ejercicio de los derechos. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1017 (2008); Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 767.

El Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5291, establece que: "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley". Por tanto, la prescripción extintiva se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna. Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 766.

Si bien la eficacia de la prescripción es automática y surge con el transcurso del tiempo estatutariamente establecido, esta debe plantearse como una defensa afirmativa o, de lo contrario, se entiende renunciada. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1017. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

cuando transcurre el periodo de tiempo que fija la ley [...] el deudor queda liberado de su obligación en tanto puede negarse a cumplir con la misma bajo el fundamento de que esta fue reclamada tardíamente. *Id.*, pág. 1018.

La fijación de términos prescriptivos pretende evitar:

las sorpresas que generan siempre la resucitación de viejas reclamaciones, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como:

pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, pág. 373; Santos de García v. Banco Popular, supra, pág. 767.

El Código Civil provee términos prescriptivos particulares para las diversas acciones reales y personales. Meléndez Guzmán v. Berríos López, supra, pág. 1018. En lo que nos concierne, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141, establece una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia. El término para presentar una reclamación al amparo del mencionado artículo, es de un año desde que el agraviado supo del daño. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5298; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824, 832 (2011). Igualmente, el Artículo 1869 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5299, señala que el término prescriptivo para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial alguna que indique otra cosa, comenzará a transcurrir desde el día en que pudo ejercitarse la misma.

Sin embargo, la teoría cognoscitiva del daño “puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño”. COSSEC v. González López, 179 DPR 793, 806 (2010). Esta provee que el punto de partida de un periodo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce: (1) del daño o desde que razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue el autor del mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 416 (2015).

En nuestro ordenamiento se ha pautado una trayectoria flexible, pues **la prescripción no es una figura rígida, sino**

que permite ajustes judiciales, según requieran las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre justicia. Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 189-190 (2002); (énfasis suplido). Al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que:

[e]n lo que respecta a acciones en daños y perjuicios hemos seguido la corriente civilista liberal de reconocer un elemento subjetivo a la hora de determinar cuándo surge una causa de acción. No obstante, siempre hemos recalado que si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *Ibíd.* Véase, además, Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 327 (2004).

Ahora bien, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303; CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción, es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. SLG García-Villega v. ELA et al., 190 DPR 799, 815 (2014); CSMPR v. Carlo Marrero et als., *supra*, pág. 428; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019. Citando a Diez-Picazo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “[l]os actos obstativos de la prescripción son, al mismo tiempo, actos de revigorización del derecho subjetivo o de las facultades jurídicas, de manera que [...] no hay límite a las plurales y sucesivas interrupciones”. SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 815.

La interrupción se puede dar por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial por parte del acreedor del derecho, y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Artículo 1873 del Código Civil, *supra*. Indistintamente del acto interruptor de que se trate, el mismo “debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el

derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre". SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 568 (2001). Por tanto, quien alegue la interrupción del término prescriptivo tiene el peso de probar su interrupción. Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, págs. 568-569.

El acto interruptor deberá consistir en un aviso adecuado sobre la existencia de una posible reclamación. SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816. Para que el acto interruptor se considere efectivo, el acreedor del derecho tiene que demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que la reclamación sea oportuna, debe realizarse antes de la consumación del plazo prescriptivo; (2) que el reclamante tenga legitimación, quien ejecuta el acto debe ser el titular del derecho; (3) que el medio utilizado para realizar la reclamación sea idóneo, y (4) la existencia de identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. *Ibíd.*; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1020.

En el caso particular de la reclamación extrajudicial, la ley no dispone requisitos específicos adicionales para su efectividad, basta con que la voluntad del acreedor quede patente mediante el medio utilizado. *Id.*, págs. 816-817. Por tanto, "esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo" y se presente como una verdadera reclamación, no un mero recordatorio. *Id.*, pág. 817; Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1019.

En nuestro ordenamiento se entendía que la presentación oportuna de una reclamación para exigir responsabilidad civil extracontractual contra un coautor solidario interrumpía automáticamente el término prescriptivo contra todos los demás

cocausantes del daño. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, pág. 376. Véase, además, García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138 (2008); Arroyo v. Hospital La Concepción, 130 DPR 596 (1992). No obstante, a partir de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*, se adoptó de forma prospectiva en nuestra jurisdicción la norma sobre la obligación *in solidum*. Su consecuencia sobre casos instados al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, en los que coincide más de un cocausante del daño, es la siguiente:

[e]l perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, **deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.** [...] De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. *Id.*, pág. 389. (Énfasis suplido).

Por tanto, la solidaridad puede nacer de la ley o de la voluntad de las partes. *Id.*, pág. 380. A la primera, se le conoce como "solidaridad perfecta o propia", y esta se da "entre varias personas unidas por un interés común, que tienen entre sí relaciones frecuentes o se conocen", es decir, "cuando su carácter se deriva de una norma legal o de un pacto convencional". *Id.*, págs. 380-383. Mientras, que la segunda, la "solidaridad imperfecta o impropia", de la que trata el citado caso, es aquella que se establece "mediante ley entre personas que no se conocen, que no son sino codeudores solidarios accidentales o cuando sus relaciones son esporádicas", a saber, "cuando nace de una sentencia". *Ibíd.*

En el caso de la solidaridad imperfecta, a pesar de que permanecen los efectos primarios de la solidaridad, teniendo cada cocausante que responder por entero, no le son extensivos los efectos secundarios de la solidaridad, por lo que la interrupción del término prescriptivo contra un cocausante no afecta a los demás. *Id.*, págs. 381-382. En estos casos se tiene que interrumpir la prescripción de la acción contra cada cocausante de forma individual. *Ibíd.* Cabe señalar, que la norma adoptada no es incompatible con la aplicación de la teoría cognoscitiva del daño. *Id.*, pág. 390. De manera, que "si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento". *Ibíd.*

B. Contratos de Seguro

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros se encuentra "revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad". Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1, 8 (2010). De ahí, que el Estado reglamentó extensamente lo referente a la misma mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendada, 26 LPRÁ sec. 101, *et seq.* [en adelante, Código de Seguros]. *Ibíd.* El "contrato de seguro" es aquel por medio del cual "una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". Artículo 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 102.

En el caso de los seguros de responsabilidad médico-hospitalaria, nuestro más alto Foro ha señalado que el interés público es aun más palpable debido a que estos “posibilitan la solvencia de profesionales e instituciones para el cuidado de la salud en beneficio de los pacientes afectados por actos de impericia profesional”. Jiménez López et al. v. SIMED, supra, pág. 9. Así las cosas, el Código de Seguros define el “seguro de responsabilidad médico-hospitalaria” como:

la cubierta de seguros de responsabilidad profesional para cubrir riesgos de daño por culpa o negligencia por impericia profesional (*malpractice*) para profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud que se establece en este capítulo. Artículo 41.02 (7) del Código de Seguros, 26 LPR sec. 4102.

El Artículo 20.010 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 2001, establece la responsabilidad de la aseguradora a favor de una parte perjudicada, a saber:

[e]l asegurador que expidiere una póliza asegurando a una persona contra daños o perjuicios, por causa de responsabilidad legal por lesiones corporales, muerte o daños a la propiedad de una tercera persona, será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por dicha póliza, y el pago de dicha pérdida por el asegurador hasta el grado de su responsabilidad por la misma, con arreglo a la póliza, no dependerá del pago que efectúe el asegurado en virtud de sentencia firme dictada contra él con motivo del suceso, ni dependerá de dicha sentencia. *Ibíd.*

Por otro lado, el Artículo 20.030 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 2003, dispone las opciones que tiene el perjudicado para reclamar contra la aseguradora o el asegurado. Específicamente, provee las siguientes alternativas:

(1) La persona que sufre los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, acción que **podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra este y el asegurado conjuntamente**. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del

asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, sino que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a esta sección estará sujeta a las condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufre los daños y perjuicios contra el asegurador, este está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimara por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, **del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado.** *Ibíd.* Énfasis nuestro.

Cabe señalar, que el Código Civil de Puerto Rico le sirve de fuente de derecho supletorio al Código de Seguros. Jiménez López et al. v. SIMED, supra, pág. 8. De ahí, que se entiende que la relación entre aseguradora y asegurado es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato, que constituye la ley entre las partes. TOLIC v. Febles Gordián, 170 DPR 804, 812 (2007); Gen. Accid. Ins., Co. P.R. v. Ramos, 148 DPR 523, 531 (1999). Además, como norma general, no existe solidaridad entre el asegurado y la aseguradora, salvo que la misma haya sido pactada expresamente en el contrato de seguro. Gen. Accid. Ins., Co. P.R. v. Ramos, supra, pág. 537.

III.

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el error planteado en el recurso ante nos.

Por tratarse el asunto ante nuestra consideración de un dictamen interlocutorio emitido por el foro de primera instancia

denegando una solicitud de desestimación,¹ estamos autorizados para ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari* solicitado, con el propósito de confirmar la Resolución recurrida.

En su escrito, SIMED planteó como error que el TPI incidió al no desestimar la reclamación en su contra, por estar prescrita. Sostuvo que los actos extrajudiciales realizados por la Sucesión en contra de su asegurado, el Dr. Del Valle de Tomás, no tuvieron el efecto de interrumpir el plazo de prescripción para esta. Alegó que no existía una relación de solidaridad² y que la prescripción se tenía que interrumpir por separado, conforme el Código de Seguros, porque la causas de acción eran independientes una de la otra.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que la parte demandada solicite la desestimación del pleito en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [, y] (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Ibíd.*

Al evaluar una moción de desestimación bajo el inciso (5) de esta regla, el tribunal debe tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Colón v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625, 649 (2006); Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890

¹ El auto de *certiorari* constituye "un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, que disponen sobre la autoridad de este tribunal para atender y revisar las resoluciones y órdenes emitidas por el TPI.

² Las partes no han provisto el contrato de seguro, pero SIMED niega expresamente que se haya pactado la solidaridad.

(2000). En este ejercicio, el tribunal debe interpretar las alegaciones "conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante". Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 654 (2013); Sánchez v. Aut. de los Puertos, *supra*, pág. 570. Procede la desestimación si la parte demandada demuestra que el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno, irrespectivamente de los hechos que en su día pueda probar en apoyo a su reclamación. Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 429 (2008); Dorante v. Wrangler de P.R., 145 DPR 408, 414 (1998).

El TPI resolvió que la Sucesión incoó la reclamación en contra de SIMED de forma oportuna, por lo que denegó la solicitud de desestimación de esta última. Coincidimos con el dictamen recurrido.

La carta suscrita por el entonces representante legal de la Sucesión de 18 de marzo de 2015, remitida por correo certificado con acuse de recibo al Hospital Auxilio Mutuo, al Dr. Del Valle de Tomás y a otro galeno, que no forma parte del presente pleito, constituyó una reclamación extrajudicial que interrumpió la prescripción de la acción.³ De la comunicación se desprende la intención de dicha parte de reclamar los daños y perjuicios objeto del pleito de epígrafe y de interrumpir el término prescriptivo. Sin embargo, la Sucesión no le notificó

³ La parte recurrida adujo que interrumpió la prescripción de la acción mediante dos reclamaciones extrajudiciales: una de 28 de marzo de 2014 y otra de 18 de marzo de 2015. Debemos aclarar, que la carta suscrita por Iris Rivera Troche de 28 de marzo de 2014, dirigida al Presidente de la Junta de Médicos del Hospital Auxilio Mutuo no constituyó una reclamación extrajudicial que interrumpiera el término prescriptivo de la causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual. La comunicación se limitó a relatar, desde su perspectiva, lo que alegadamente sucedió durante la hospitalización de Troche Vázquez en la mencionada institución hospitalaria y la inconformidad de dicha demandante-recurrida con el tratamiento y la atención brindada a su madre.

dicha comunicación a SIMED, por lo que esta arguye que la reclamación extrajudicial no interrumpió la prescripción de la acción en su contra.

La controversia del presente pleito se circunscribe a determinar lo último, si dicha reclamación tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo para instar la acción en contra de SIMED. Concluimos que la causa de acción contra la peticionaria fue interrumpida mediante la reclamación extrajudicial cursada a su asegurado, el Dr. Del Valle de Tomás. Veamos.

SIMED, como aseguradora del Dr. Del Valle de Tomás, no es considerada una cocausante solidaria de los daños reclamados en la demanda porque no participó de la alegada conducta culposa o negligente. Su inclusión en el asunto surge a raíz del contrato de seguro de responsabilidad médico-hospitalaria suscrito con el Dr. Del Valle de Tomás. Por lo tanto, la controversia ante nos se debe evaluar en el contexto de dicha relación contractual y en consideración al Código de Seguros, que permite que una parte perjudicada reclame contra la aseguradora de quien ocasionó los daños.

El Código de Seguros provee para que la parte recurrida, eligiera uno de los siguientes cursos de acción, dirigir su reclamación: (1) directamente contra la aseguradora, conforme los términos y condiciones de la póliza de seguro; (2) directamente contra el asegurado, sin renunciar al derecho de subrogarse en los derechos del asegurado para instar una acción posterior en contra de la aseguradora, o (3) *contra la aseguradora y el asegurado*. De lo anterior, se desprende la intención legislativa de que una parte perjudicada obtenga un remedio a su favor. Al instar la demanda, la Sucesión optó por

reclamar directa y conjuntamente contra SIMED y el Dr. Del Valle de Tomás.

En cuanto a la solidaridad entre co-causantes del daño, la misma se extiende a sus aseguradoras, aunque su responsabilidad no surja de la misma fuente. En el caso de los co-causantes, cuyos actos resultaron en los alegados daños y perjuicios, la relación es una extracontractual que surge del acto u omisión culposo o negligente. Mientras que la responsabilidad de la aseguradora se limita a las condiciones y al tope de la póliza emitida a favor del asegurado. En otras palabras, la responsabilidad de SIMED para con la parte recurrida surge de la relación contractual entre esta, como aseguradora, y el Dr. Del Valle de Tomás, como asegurado.

Concluir lo contrario, tendría el efecto de prolongar la litigación por una razón técnica, en contravención a los postulados del Código de Seguros y el Código Civil. Esto, pues la Sucesión bien pudo presentar la reclamación de epígrafe únicamente en contra el Dr. Del Valle de Tomás y, de prevalecer, subrogarse en los derechos de este y recobrar de la aseguradora lo que se disponga en la sentencia en un pleito aparte. El Código de Seguros provee para ello, aun cuando transcurra el término de un año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*.

En conclusión, resultaría incongruente resolver que la acción contra SIMED está prescrita por no haberse interrumpido el término prescriptivo en su contra y, por otro lado, que el foro primario dicte sentencia en contra de su asegurado y que posteriormente la Sucesión vaya en contra de la aseguradora, aunque haya transcurrido el periodo de un año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*.

La omisión en cursar una reclamación dirigida específicamente a SIMED para interrumpir la prescripción de la causa de acción, es inconsecuente. La peticionaria interrumpió oportunamente el término prescriptivo en contra del asegurado.

Los planteamientos de la parte peticionaria no nos mueven a intervenir con la determinación del foro primario, la cual fue emitida en el ejercicio de su discreción y merece nuestra deferencia. Por todo lo cual, concluimos que no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado, y se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones